

Xalapa, Veracruz, 23 de diciembre de 2021.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, Cintya. Muy buenos días.

Siendo las 12 horas con dos minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional. Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión son 13 juicios ciudadanos, siete juicios electorales y cuatro juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general de acuerdos.

Compañera magistrada, compañero magistrado, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Asimismo, someto a su distinguida consideración retirar de la presente sesión pública el proyecto de resolución del juicio ciudadano 1573 del año en curso.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer término, doy cuenta con el juicio ciudadano 1568 de este año, promovido por Candelario Díaz Ríos, Román Guzmán Aguirre, Jeremías Pérez Arias, Erick Jesús de la Cruz y Otilio Solís Aguirre por propio derecho y ostentándose como delegados municipales del Ayuntamiento de Centro Tabasco, a fin de controvertir la resolución incidental dictada el pasado 3 de diciembre por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio ciudadano 03 de 2020-III y su acumulado, en la que entre otras cuestiones tuvo por cumplida la sentencia emitida a los expedientes locales referidos relacionado con el pago de sus dietas.

Los actores se duelen de que el pago realizado por concepto de sus dietas no fue acorde a los parámetros establecidos por el mismo Tribunal local en su sentencia principal; por ende, aduce que incurrió en una falta de exhaustividad e incongruencia, así como en una indebida fundamentación y motivación al emitir su resolución por no haber analizado todos los planteamientos relativos a los pagos desproporcionados de sus dietas efectuados por el Ayuntamiento de los periodos 2020 y 2021 y porque no contempló las prestaciones complementarias.

A juicio de la ponencia los planteamientos de los actores son infundados pues contrario a lo manifestado el Tribunal local actuó conforme a derecho y se considera correcta la determinación a la que llegó la resolución incidental toda vez que se comprobó que el Ayuntamiento fijó

de acuerdo a los parámetros señalados por el Tribunal local en la sentencia principal los montos correspondientes a las dietas de las y los delegados municipales, toda vez que el Ayuntamiento de Centro, Tabasco goza de autonomía presupuestaria y en atención a dicha circunstancia fue correcto que el Tribunal local calificara como válido el monto establecido por el Ayuntamiento ya que se realizó con base en la capacidad presupuestal del referido Ayuntamiento; por tanto, sí se cumplió con los parámetros previstos en la sentencia principal, es decir, fue adecuada y proporcional a sus responsabilidades, así como al desempeño de sus funciones y se fijó tomando en consideración los parámetros mínimos y máximos.

Finalmente, respecto de prestaciones complementarias se comparte lo señalado por el Tribunal local, ya que si bien los Presupuestos de Egresos para el año 2020 y 2021, no fueron contempladas prestaciones extraordinarias o complementarias para las y los delegados, dada la autonomía presupuestal del Ayuntamiento, así como la naturaleza de sus cargos. Lo cierto es que en el mes de diciembre recibieron un pago extraordinario.

Por tanto, se concluye que la determinación emitida por el Tribunal local fue apegada a derecho toda vez que de las constancias que obran en autos, se advierte que el Ayuntamiento verificó el cumplimiento a lo ordenado en relación con el monto de las dietas para las y los delegados, tomando en consideración los parámetros señalados en la sentencia principal.

Por todo lo anterior es que se propone confirmar la resolución incidental impugnada.

A continuación doy cuenta con el juicio ciudadano 1591 de este año promovido por Leticia Bautista Sánchez, Laura Elena López Sánchez, Luz Iris Morales Cruz y Yaretzi José Cruz, quienes se ostentan como presidenta municipal e integrantes del Ayuntamiento de Villa Tejúpam de la Unión, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa en el expediente 238 del presente año, en la cual declaró fundado el agravio consistente en la omisión del pago de dietas a la regidora de Panteones del citado Ayuntamiento, así como la existencia de violencia política en razón de género contra dicha regidora.

Se propone confirmar la resolución impugnada toda vez que ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional que la repetición en el acto reclamado que atenta contra el ejercicio de los derechos políticos puede resultar apto para tener por acreditada la existencia de violencia política en razón de género.

En el caso la autoridad responsable al emitir su resolución estimó que desde un juicio previo la presidenta municipal había sido omisa en dar cumplimiento a la sentencia dictada a favor de la regidora de Panteones, por lo que con base en tales hechos tuvo por actualizada la violencia política en razón de género.

En ese contexto se comparte lo razonado por el Tribunal local toda vez que este órgano jurisdiccional federal ha sostenido el criterio de que la repetición del acto reclamado se actualiza cuando una autoridad incumple de manera reiterada con las acciones que, en su caso, se hubiesen ordenado para el resarcimiento de un derecho vulnerado.

Bajo estas circunstancias, se estima correcto que el Tribunal Electoral local hubiera tenido por configurada la violencia política en razón de género por parte de la presidenta municipal en tanto que quedó demostrada la aptitud omisa de la titular del Ayuntamiento de no cumplir con lo ordenado en una sentencia previa.

Por esta razón se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 273 de este año, promovido por María Luisa Vallejo García, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente del procedimiento especial sancionador 129 de 2021 que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la conducta consistente en actos anticipados de campaña y sancionó a la ahora actora con una amonestación pública.

La actora sostiene que debe revocarse la sentencia impugnada porque la determinación de la responsable carece de debida fundamentación y motivación, pues no se consideró que el evento en el que participó como militante fue exclusivamente partidista, además de que el fallo

impugnado afecta su derecho de asociación política, lo que podría constituir violencia política en razón de género.

En primer término, se propone calificar como inoperante el agravio relacionado con la indebida fundamentación y motivación porque a partir del contraste de lo alegado por la actora y las consideraciones que sustenta la sentencia impugnada, se advierte que los planteamientos no se encaminan a controvertir las razones que sustentaron la decisión.

Por otra parte, se propone calificar como infundado en una parte e inoperante en otra el agravio relacionado con la presunta afectación al derecho de asociación política de la actora y la posible violencia política en razón de género.

Lo anterior porque en ningún modo puede entenderse que la finalidad del fallo impugnado fue limitar el derecho de reunión y asociación política que tiene la actora, pues el Tribunal local cuenta con facultades para sancionar infracciones contraventoras a la normativa electoral.

En este caso, el posible acto anticipado de campaña mientras que la inoperancia radica en que la promovente no señala ninguna razón sobre la actualización de violencia política de género; por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 276 del presente año, promovido por Dante Montaña Montero y Juan Flores Núñez, ostentándose como presidente municipal y apoderado legal, ambos del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, contra el acuerdo plenario del pasado 1º de diciembre, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del incidente de inejecución de sentencia del juicio ciudadano 241 de 2021, mediante el cual, entre otras cuestiones, se impuso al presidente una amonestación pública y le requirió nuevamente el cumplimiento de la sentencia de 27 de octubre, que ordenó tomarle protesta de ley a la síndica municipal actora de la instancia local.

En el proyecto se propone sobreseer en el juicio la acción intentada por Juan Flores Núñez, debido a que carece de legitimación para promover el medio de impugnación en virtud de que fungió como autoridad responsable en la instancia local.

Por lo que respecta a la pretensión de Dante Montaña Montero, referida a que esta Sala Regional revoque el acuerdo plenario impugnado a fin de dejar sin efectos jurídicos la medida de apremio consistente en una amonestación debido a la supuesta imposibilidad legal y material determinado en la sentencia dictada en el citado expediente el 27 de octubre, en el proyecto se califica como infundada al considerar que fue correcta la determinación del Tribunal responsable de velar por lo mandado en su presunción, porque contrario a lo señalado por lo promoventes, la imposición de la amonestación sí fue debidamente fundada y motivada, ya que obedece a un incumplimiento de la sentencia local, ya que en términos de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación Local el Tribunal Electoral tiene el deber de dictar las medidas necesarias para evitar el desacato por parte de la autoridad o las que tengan intervención para el cumplimiento de una sentencia, lo que implica hacer los requerimientos pertinentes a las autoridades responsables.

En ese sentido, al estar demostrada la falta de cumplimiento en la ejecutoria local, se propone confirmar la medida de apremio.

A continuación, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido del Trabajo, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el recurso de apelación 23 de este año, la cual confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local relativo al proyecto de presupuesto para otorgar financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2022.

La pretensión del partido actor consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se modifique el acuerdo referido a efecto de que le sea asignado financiamiento público local, para lo cual argumentó la indebida fundamentación y motivación de la sentencia controvertida.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, debido a que el agravio deviene infundado, pues contrario a lo sostenido por el partido accionante, el análisis del fallo controvertido se advierte que la autoridad responsable de forma correcta fundó y motivó su determinación, toda vez que utilizó disposiciones legales aplicables al

caso, así como lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumulados, en la cual se analizó el plazo de la norma ahora impugnada y se razonó que es acorde con el marco constitucional.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 557 del presente año, promovido por el Partido Redes Sociales Progresistas en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, que desechó el recurso de apelación promovido por el referido partido por falta de legitimación, el cual fue interpuesto en contra del acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad dio respuesta a la solicitud del partido actor sobre la entrega directa de financiamiento público pese a haber perdido el registro nacional y la acreditación local como partido político.

La pretensión del actor es revocar la resolución impugnada y que se ordene al Tribunal responsable entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

A juicio de la ponencia los planteamientos del actor son inoperantes porque aún cuando se le reconozca legitimación para promover el medio de impugnación local intentado, a ningún fin práctico llevaría ordenar el estudio de la controversia primigenia pues su pretensión deriva de un acto consentido.

El actor pretende que se le entreguen de manera directa la representación estatal las ministraciones del financiamiento público local correspondientes a los últimos tres meses del año 2021 a pesar de que su representado perdió su registro a nivel nacional, así como su acreditación a nivel local; sin embargo, perdió de vista que el acto de autoridad que terminó que las prerrogativas restantes del ejercicio fiscal 2021 serían entregadas al interventor designado por el INE fue de un acuerdo previo al que ahora impugna.

Por tanto, si el actor pretendía que los recursos públicos a que tiene derecho se le otorgaran directamente estaba obligado a controvertir la referida determinación, la cual fue notificada desde el 12 de octubre de

acuerdo con lo razonado por el Tribunal responsable y que ante esta instancia no es objeto de controversia.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Gracias.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Gracias.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1588 y 1591; de los juicios electorales 273 y 276,

así como de los juicios electorales 539 y 557, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 1588 y 1591, así como en el juicio electoral 273, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 276, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio conforme a lo señalado en el considerando segundo de la presente sentencia.

Segundo.- Se confirma el acuerdo plenario impugnado.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 539 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 557 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta ahora con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1572 y 1577 de este año, promovidos por Martha Hilda Colón Sánchez, a fin de impugnar a sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz dentro del juicio ciudadano local 556 de este año que confirmó la asignación supletoria de regidurías en lo que respecta del Ayuntamiento

de Xico, Veracruz, emitido en el acuerdo 371 de 2021 por el Consejo General del OPLE Veracruz.

En principio, se propone acumular los juicios debido a que existe identidad en el acto impugnado. Respecto al fondo del asunto el proyecto que se somete a su consideración propone confirmar la sentencia impugnada en atención a que resultan infundados los agravios.

Lo anterior al no asistirle la razón a la actora respecto a que se debieron verificar los límites de sub y sobrerrepresentación y que se vulnera el principio de representatividad debido a que la integración actual del Ayuntamiento se encuentra subrepresentada por Morena, perdón, debido a que la integración actual del Ayuntamiento se encuentra sobrerrepresentada por Morena, esto es así porque a juicio de la ponencia fue correcto que el Tribunal Electoral de Veracruz declarara que el OPLE Veracruz no se encontraba obligado a aplicar los límites y de sobre y subrepresentación, ya que no se encuentra previsto en la legislación local alguna disposición expresa a la que tuviera que haberse ajustado.

Además, se considera que no se violenta el principio de representatividad debido a que en el procedimiento de asignación no se hace de lado a las minorías; sin embargo, las del número de regidurías a repartir como en el caso que nos ocupa, esto es tres, no fue un número de cargo suficiente para todos los partidos que tuvieron más del 3 por ciento de la votación que, para que todos los partidos que obtuvieron más del 3 por ciento de la votación alcanzaran por lo menos una de ellas.

Por estas y otras razones que se expresan en el proyecto, como se adelantó, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 558 del presente año, promovido por el Partido del Trabajo, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de inconformidad 113 de 2021 que, entre otras cuestiones desechó de plano su demanda presentada en contra de la inelegibilidad del ciudadano Carlo Rigoberto

Chacón Pérez, pues tal propietario electo a integrar el Ayuntamiento del municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca para el periodo 2022-2024.

Así, por lo que hace al fondo del asunto, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada, lo anterior, debido a que los agravios formulados por el partido actor resultan inoperantes para alcanzar la pretensión que formula en su demanda, ello en atención a que no combate de manera frontal las consideraciones del Tribunal responsable por las cuales concluyó que se debía desechar su recurso de inconformidad al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la preclusión.

Por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Gracias.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Gracias.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Gracias.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 1572 y su acumulado 1577, así como del juicio de revisión constitucional electoral 558, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1572 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 558, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados ahora a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 1584 de 2021, promovido por la presidenta y síndico municipal, ambos del Ayuntamiento de Concepción Pápalo, Oaxaca, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio de la ciudadanía indígena 78 de 2021, en el que tuvo por acreditada la

violencia política en razón de género, ejercida por los ahora promoventes, por la obstrucción del cargo y en la que ordenó realizar el pago de dietas y convocar a sesiones a los entonces promoventes.

Los actores aducen que el Tribunal Electoral local debió declararse incompetente para conocer del asunto, ya que al haberse planteado violencia política en razón de género debió ser promovido en la vía administrativa y no en la jurisdiccional, de ahí que correspondía conocerlo al Instituto Electoral local.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio, ya que la pretensión no era exclusivamente sancionadora, sino que los argumentos planteados sobre violencia política en razón de género estaban relacionados con la afectación a los derechos político-electorales de los entonces promoventes, por lo que su análisis y estudio debía ser de manera integrada a los hechos, actos u omisiones, circunstancia que actualizaba la competencia del Tribunal responsable.

Ahora bien, respecto a la determinación del Tribunal local para tener por acreditada la violencia política en razón de género en su contra, los actores aducen que basó su determinación únicamente en presunciones sin los medios probatorios atinentes.

En el proyecto se propone declararlo infundado, ya que contrario a lo que sostiene la parte actora, el Tribunal responsable no solo tomó en cuenta las manifestaciones de las actoras, sino también valoró en su conjunto el cúmulo de pruebas que le fueron aportadas, incluso consideró las constancias que le fueron remitidas de manera extemporánea por la presidenta municipal, al rendir su informe circunstanciado, en virtud de que daban cuenta de los actos y omisiones denunciados, los cuales guardaban relación con los hechos que señalaron como constitutivos de violencia política en razón de género.

Por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto es que se propone confirmar la resolución controvertida.

Se da cuenta ahora con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1587 del presente año, promovido por Ader García Escalante por su propio derecho y en su calidad de presidente municipal de Ixhuatlán de Madero, Veracruz, a fin de impugnar la dilación procesal y consecuente

omisión del Tribunal Electoral de Veracruz de acordar lo conducente respecto a su solicitud de tener por cumplida al resolución emitida el pasado 6 de agosto por dicho órgano jurisdiccional en el expediente TEV-JDC-79/2021, la cual, entre otras cuestiones, consideró demostrar violencia política en razón de género contra la síndica única del Ayuntamiento del referido municipio.

En el caso concreto se propone declarar fundado el agravio planteado por el actor, toda vez que del estudio de las constancias que integran el expediente local se advierte que el 12 de octubre del presente año el actor presentó diversa documentación ante la autoridad responsable, solicitando se le pudiera dar el debido cumplimiento a dicha sentencia; sin embargo, hasta la fecha en que se resuelve el presente juicio han transcurrido 72 días naturales, dentro de los cuales el Tribunal Electoral local no ha dictado el acuerdo correspondiente, de ahí que le asista razón al actor, pues dicho órgano jurisdiccional ha dejado gran margen para proveer lo conducente respecto al cumplimiento.

En consecuencia, se ordena a la autoridad responsable que actúe conforme a lo ordenado en la presente ejecutoria.

Se da cuenta enseguida con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1590 del presente año, promovido por Brisa Gómez Lerdo por propio derecho en su calidad de mujer indígena zapoteca, actual directora del Instituto Municipal de la Mujer del municipio de Santiago Lachiguiri Tehuantepec, Oaxaca, contra la sentencia dictada el 26 de noviembre de 2021 por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente del juicio ciudadano local 277 de 2021, mediante la cual se declaró incompetente para conocer y resolver el asunto por materia en razón de que el cargo que ostenta la actora no es de elección popular.

La pretensión final de la actora es que se revoque la resolución impugnada y el Tribunal local se aboque a la sustanciación y la sustanciación y resolución del fondo de la controversia.

En el caso se estiman infundados los agravios de la actora relativos a que el Tribunal local indebidamente se declaró incompetente de conocer de los hechos denunciados, debido a que, contrario a lo que afirma la accionante, fue correcta la determinación de dicho órgano jurisdiccional;

lo anterior, porque ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que no toda violencia política por razón de género es necesariamente competencia de la materia electoral, por lo que si la actora ejercía un cargo público que no es de elección popular no hay una afectación a sus derechos político-electorales, que la materia no es electoral, de ahí lo infundado del agravio.

Por estas razones se propone confirmar la resolución impugnada.

Se da cuenta enseguida con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1593 de esta anualidad promovido por Julián Nazar Morales, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dentro del juicio ciudadano local 350 que confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dentro del procedimiento sancionador 67 de la pasada anualidad, en la que se tuvo por acreditada la ineficiencia política del aludido ciudadano durante el periodo que fungió como presidente del Comité Directivo Estatal de la referida entidad, por lo que se le impuso una sanción consistente en la suspensión temporal de sus derechos políticos partidarios por un periodo de tres años.

La pretensión del actor es que esta sala regional revoque la sentencia emitida por el tribuna responsable, así como la resolución dictada por la referida Comisión Nacional de Justicia Partidaria a fin de que quede sin efectos la sanción que se le impuso.

Para respaldar lo anterior, aduce el actor que le causa perjuicio que la sentencia se considerara válido que durante la sustanciación del procedimiento sancionador la Comisión Nacional de Justicia Partidaria variara la *litis* a efecto de imponer una sanción con una falta diversa a la que originó dicho procedimiento; es decir, se inició por desviación de recursos y se sancionan por ineficiencia política.

En el proyecto se propone calificar como fundado dicho agravio y suficiente para revocar la sentencia impugnada, así como la resolución emitida por la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, lo anterior porque si bien se encuentra acreditado que el actor conocía que los hechos imputados dentro del procedimiento sancionador consistían en la omisión de destinar el porcentaje de

financiamiento que les correspondían a las organizaciones encargadas de capacitar, promover y desarrollar el liderazgo político de las mujeres y de los jóvenes dentro del Comité Estatal de Chiapas, lo cierto es que la falta que se le atribuía por tal hecho era de desvío de recursos y no de ineficiencia política.

Por tanto, se estima que contrario a lo señalado por el Tribunal responsable el actor no estuvo en posibilidad de fijar su posición sobre la falta por la que se le terminó sancionando y, por consiguiente, no tuvo oportunidad de aportar los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses ni pudo exponer alegatos que a su juicio estimara pertinentes, dado que si bien los hechos que dieron origen a la sanción son los mismos, lo cierto es que la falta a la que fue acreedor fue diversa a la previamente señala.

Por tanto, se propone revocar la sentencia controvertida, así como la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para los efectos precisados en el proyecto.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 272 de 2021, promovido por el presidente municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local en el juicio ciudadano local 237 de 2021, relacionada con el pago de las dietas correspondientes al actor de la instancia local en su carácter de síndico municipal.

El actor alega que el Tribunal responsable no quiere competencia para conocer sobre el pago de las dietas por el desempeño del cargo del síndico municipal del Ayuntamiento referido ya que ese acto es de naturaleza administrativa, por lo que no debió asumir jurisdicción.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio porque contrario a lo que sostiene el reclamo del pago de dietas de los integrantes del Ayuntamiento sí se encuentra dentro del ámbito electoral; por lo tanto, el Tribunal local sí tenía competencia para pronunciarse sobre la temática.

Respecto a la violación a los principios de fundamentación y motivación y congruencia, así como la indebida valoración de las pruebas y determinación del pago de las dietas se propone declararlos

inoperantes, ya que el actor no tiene legitimación para controvertir cuestiones de fondo pues si bien se le reconoció la legitimación en el juicio, lo cierto es que solamente fue para efectos de incompetencia de la autoridad responsable; por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Se da cuenta ahora con el juicio de revisión constitucional electoral 559 del presente año, promovido por el Partido del Trabajo contra la sentencia de 3 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de inconformidad de elección de Ayuntamiento 114 de la presente anualidad que desechó de plano su demanda por extemporáneo.

La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y que en plenitud de jurisdicción se estudie el fondo de la controversia planteada, esto es que se declare la inelegibilidad de Carlos Rigoberto Chacón Pérez como concejal propietario electo a la primera fórmula en el Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, postulado por el partido político Morena.

En el proyecto se propone declarar infundada la pretensión ya que fue correcta la determinación del Tribunal local consistente en desechar de plano su demanda local, dado que fue presentada fuera del plazo previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios Local, ello toda vez que el Tribunal local se apegó a lo mandado en la Ley de Medios Local, por tanto, fue correcto su actuar y además se comparte lo razonado por este en el sentido de que si bien la normativa electoral no establece de manera expresa cuándo se debe de impugnar la ilegibilidad de un candidato, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que puede ser en dos momentos, en el registro y en la calificación de la elección, lo cual ocurrió el 4 de mayo de 2020 y el 10 de junio de la presente anualidad respectivamente.

No obstante el partido actor presentó su demanda local hasta el 28 de octubre de la presente anualidad, de ahí que lo realizó fuera del plazo correspondiente.

Por lo expuesto y otras razones que se detallan en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Señora magistrada, señor magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Gracias.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Gracias.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Gracias.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1584, 1587, 1590 y 1593; del juicio electoral 272,

así como del juicio de revisión constitucional electoral 559, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1584, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida en términos de la presente ejecutoria.

En cuanto al juicio ciudadano 1587, se resuelve:

Primero.- Se declara fundado el agravio relativo a la dilación procesal y su consecuente omisión por parte del Tribunal Electoral de Veracruz, de dictar el acuerdo correspondiente al cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local 79 de 2021.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que dé cumplimiento a lo ordenado en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

En cuanto al juicio ciudadano 1590, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Respecto del juicio ciudadano 1593, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas por las razones expuestas en la presente determinación.

Segundo.- Se revoca la resolución 67 de 2020, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para los efectos precisados en el último considerando.

Finalmente, en el juicio electoral 272 y en el juicio de revisión constitucional electoral 559, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1585, 1592, 1594 y 1599, así como de los juicios electorales 275, 277, 278 y 280, todos de la presente anualidad, mediante los cuales se impugnan diversas resoluciones y omisiones de los Tribunales Electorales de los estados de Veracruz y Oaxaca.

Al respecto, en cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de improcedencia siguientes:

En el juicio ciudadano 1585 y en el juicio electoral 277, toda vez que los escritos de demanda fueron presentados fuera del plazo legalmente previsto para ello.

En los juicios ciudadanos 1592, 1594 y 1599, en tanto que los medios de impugnación han quedado sin materia para resolver, toda vez que la omisión o dilación alegada dejó de existir.

En cuanto a los juicios electorales 275 y 278, en virtud de que la parte actora carece de legitimación activa, debido a que quienes promueven fungieron como autoridades responsables en las instancias previas.

Por último, en el juicio electoral 280, ante la falta de firma autógrafa, toda vez que se presentó vía correo electrónico y, por ende, no se encuentra expresa e indubitable la manifestación de voluntad del accionante.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1585, 1592, 1594 y 1599; así como de los juicios electorales 275, 277, 278 y 280, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 1585 y 1594, así como en los juicios electorales 275, 277, 278 y 280, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Finalmente, en los juicios ciudadanos 1592 y 1599, en cada caso, se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Segundo.- Se exhorta al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que resuelva los asuntos con mayor diligencia y celeridad.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial a través del sistema de videoconferencia, siendo las 12 horas con 36 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan un excelente día.

- - -o0o- - -